

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines noticiados oportunamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta anuales el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la postal, se harán por Libranza del Giro mismo, admitiéndose el pago en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la Recibida de postal que resulta. Las suscripciones anuales se cobran en un solo pago anticipado.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisaría provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 26 de diciembre de 1922.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, valiéndose de trimestre de pesetas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dependa de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya publicación ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de marzo de 1923.)

#### SERVICIO AGRONÓMICO

Por Real orden del Ministerio de Estado, fecha 12 del corriente mes, comunicada por el de Fomento, se notifica que las Aduanas de Bélgica consideran como de procedencia alemana, toda mercancía española que haya sido desembarcada, trasladada o almacenada en puerto alemán, aun cuando lleve conocimiento directo y certificado de origen válido por el respectivo Cónsul belga.

Como de este manera se grave excesivamente la importación de algunos productos españoles, sobre todo la de los vinos, que abusan cuando son de procedencia alemana 80 francos por hectolitro, en lugar de 60, siendo de procedencia española, se hace público para conocimiento de las entidades interesadas, pudiéndose evitar los perjuicios consiguientes promoviendo el tráfico directo entre puertos españoles y belgas.

León 26 de marzo de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

#### CUERPO DE TELÉGRAFOS

##### SECCIÓN DE LEÓN

Acordado por el Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo un concurso de propietarios para arrendamiento de un local con destino a la Estación telefónica de Brañeiras, se admiten proposiciones dentro del plazo de diez días, a contar desde la pu-

blicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El edificio ha de estar situado en sitio céntrico, dotado de locales con luz directa, convenientemente espaciados y convenientemente distribuidos para la debida separación de los servicios y con habitaciones adecuadas e higiénicas para vivienda del Jefe de la Estación.

El Estado podrá utilizar el tejado y muros del edificio para anexo de los hilos telegráficos, siendo de su cuenta los gastos que estas obras ocasionen.

El precio máximo será 750 pesetas anuales, pagadera por trimestres vacíos, y al tiempo de duración del contrato será de cinco años, prorrogable por la falta de año en año, hasta que cualquiera de las dos partes contratantes formalice el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, ampliable por tres meses, si la Administración lo considerase necesario para el completo desarrollo del local.

El pago de las condiciones se harán de mensiario en la Jefatura de la Sección, en León, y en la Estación de Brañeiras.

Las proposiciones serán presentadas dentro del plazo señalado, suscritas por el dueño del local o persona que lo represente legítimamente, en las oficinas de la Sección, en León, especificando cuantas mejoras se comprometa a efectuar en el edificio, acompañadas de un plano del local, en escala de 1. por 100, precisamente.

León 29 de marzo de 1923.—El Jefe de la Sección, Jerónimo Rodríguez.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

##### Anuncio

Por el presente se anuncia a concurso, la Escuela mixta de niños de Astorga, y una de niñas vacante en Villafranca del Bierzo; par que en el plazo de quince días presenten sus instancias y hojas de servicio en esta Sección, según de términos de Estatuto.

León 25 de marzo de 1923.—El Jefe de la Sección, Miguel Bravo.

#### OFICINAS DE HACIENDA

##### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente se notifica a los Ayuntamientos y Juntas parciales que se citarán, que en el plazo de diez días deben contestar los pliegos de cargo que se les han formado con motivo de los expedientes de responsabilidad solidaria que también se expresarán:

Ayuntamiento y Junta parcial de Villalambrey, por no declarar cobrables o incobrables débitos a favor del Tesoro de los años 1918 a 1920 y 1920 a 21, por pesetas 582,36 en junio.

Ayuntamiento y Junta parcial de Castrocontrigo, por lo mismo causas y ejercicio de 1920 a 21, importe de pesetas 125,34.

Ayuntamiento y Junta parcial de Riego de la Vega, por igual causas y presupuesto, y por el importe de pesetas 540,27.

León 25 de marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

#### INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEÓN

##### Zona femenina

##### Anuncio

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 6.º de julio de 1902, se anuncia para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, que D.ª María de la Encarnación del Río y Rabollá, Maestra nacional, solicita autorización para establecer un Colegio de enseñanza no oficial en Mensillo de las Mulas.

En la misma forma y condiciones solicita la apertura de un Colegio de enseñanza no oficial, en Clusterna, D.ª María Avullas Fernández.

Los datos han aportados, en los respectivos expedientes, los documentos que señalan los apartados 1.º y 2.º del art. 4.º del citado Real decreto, dándose un plazo de quince días para que pueda formularse ante esta Inspección las reclamaciones a que haya lugar contra dichas aperturas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

León 8 de marzo de 1923.—Los Inspectores, Faustino Alvarez Garcia

#### AYUNTAMIENTOS

Don Demetrio de la Fuente Pérez, Alcalde constitucional de Santibonilla, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia del mozo Valentín Sanmartín Prieto y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas, del mozo indicado, núm. 2 del sorteo, y alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la realidad actual o durante los diez años últimos, de Generoso Sanmartín Prieto, hermano del mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco Sanmartín Marín y de María Josefa Prieto Matanzo; nació en Mrojales, de este Municipio, provincia de León, el día 15 de febrero de 1881, teniendo, por tanto, ahora, el día 23 años; ya alistado en el sorteo, y de oficio, viajero al presentarse hace 15 años del pueblo de Mrojales ya citado, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Generoso Sanmartín Prieto, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santibonilla 15 de marzo de 1923.—El Alcalde accidental, Demetrio de la Fuente.

Hago saber: Que a instancia del mozo Valentín Sanmartín Prieto, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo indicado, número 2 del sorteo, alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la realidad actual o durante los diez años últimos de Blas Sanmartín Prieto, hermano de dicho mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Fran-

ciaco Sanmartín Martínez y de María Josefa Prieto Matanzo; nació en Morales, de este Municipio, provincia de León, el día 12 de agosto de 1892 teniendo, por tanto, ahora, si vive, 30 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al sustentarse hace 14 días del pueblo de Morales ya citado, que fue su último residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del perador actual o durante los últimos diez años del expresado Blas Sanmartín Prieto, que se le comuniquen lo que se le pida para que se le presente a la Celda que suscribe.

Santiago Millán 15 de marzo de 1925.—E. Alcalde accidental, Demetrio de la Fuente.

**Aldcalde constitucional en  
Valencia de Don Juan**

Según me comunicó el vecino de esta villa, D. Secundino Martínez, el día 16 del actual recibió un perro de raza de pelo negro, donde pueda hacerse cargo del mismo el que acredite ser su dueño.

Valencia de Don Juan 24 de marzo de 1925.—El Alcalde, Juan G. Otero.

**JUZGADOS**

**EDICTO**

Don Urselino Gómez Carbajo, Jefe de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía seguida en este Juzgado por el Procurador don Victorio Pérez, en nombre y representación de D. Miguel López González, vecino de Vilmar, contra D. Gregorio Fernández Villanueva, que la es de Santovenia de la Valdónca, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, e instancia del demandante ha acordado la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar el veinte de abril próximo, a las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado, con rebaja del veinte por ciento de la tasación en las fincas que a continuación se describen, embargadas al demandado en garantía de dicho crédito y de los intereses, gastos y costas; advirtiéndole que no cobra las dos terceras partes del avalúo; que en condición indispensable para tomar parte en el remate, consignar sobre la mesa del Juzgado e establecimiento destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, y que no se han presentado títulos de propiedad.

**Fincas objeto del remate**

- 1.ª Una casa, sito en el casco del pueblo de Villanueva (Santovenia), en la calle de la Hueriga, compuesta de planta baja, y en que habita el Gregorio, que linda derecha, entrando, con obra de Francisco Bate; izquierda, huerto de María Fernández; espalda, calle de Las Barreras; y frente, con la calle de Las Huerigas; tasada en 2.300 pesetas.
- 2.ª Una cueva, en el casco del

pueblo, al sitio denominado «Las Cuevas» a las afueras de este pueblo, que linda, entrando por la derecha, camino público; izquierda, plaza pública; espalda, con obra de Antonio y Mateo Fernández; y frente, camino público; en cuya bodega existe cuerpo de leger, prensa y viga, y cuyo corral es de cemento; cisternas de cabida; tasada en 400 pesetas.

3.ª Un huerto, en el mismo casco del pueblo, calle de La Hueriga, de cabida de 48 cantáreas, o sea un cuartillo; linda entrando por la derecha, casa de Catalina Ramos; izquierda, con camino; espalda, con huerto de María Fernández; tasado en 375 pesetas.

4.ª Un arroyo de 5 áreas y 42 centáreas, o sean 3 celemines, al sitio de Las Santinas, que linda por el Norte, con tierra de Claudio García; Mediodía, Gregorio Martínez; Saliente, con obra de Inocencio Prieto, y Poniente, José Villanueva; tasado en 220 pesetas.

5.ª Una tierra, a Las Santinas, de cabida de 7 áreas y 78 centáreas, o sea una hectárea, que linda Norte, Francisco Boto; Mañana, Indero; Saliente, Santos Fernández; y Poniente, se ignora; tasada en 215 pesetas.

6.ª Otra, al sitio de La Dehesa, en término de Quintana, de cabida de 11 áreas y 84 centáreas, o sea hectárea y media, que linda al Norte, hacendados de Juan García; Mañana, el mismo; Saliente, se ignora, y Poniente, Casiano Boto; tasada en 150 pesetas.

7.ª Una vña, a Las Bales, en término de Santovenia, de 4 áreas y 85 centáreas, o sean 3 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Isidro Rey; Sur, Domingo Elmpa; Este, Antonio Fernández, y Oeste, José Villanueva; tasada en 50 pesetas.

8.ª Tierra cantonal, en el mismo término, sito de Las Barreras, de cabida 6 áreas y 78 centáreas, o sean 5 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Carlos; Sur, Luis Villanueva; Este, Lorenzo Gutiérrez; Oeste, Manuel Villanueva; tasada en 70 pesetas.

9.ª Tierra cantonal, en dicho término, sito al Sardonal, de 3 áreas y 88 centáreas, o sean 2 celemines; linda Norte, Antonio Fidalgo; Sur, Justo González; Este, camino, y Oeste, Felipe Martínez; tasada en 25 pesetas.

10.ª Tierra, trigal, en dicho término, sito de la Travesía, de 2 áreas y 42 centáreas, o sea un celamin y un cuartillo; linda Norte, Gregorio Boto; Sur, camino; Este, Angela Villanueva; Oeste, Lucas Flores; tasada en 30 pesetas.

11.ª Vña, en término de Quintana, al sitio de la Llamilla, de 4 áreas y 35 centáreas, o sean 11 cuartillos; linda Norte, José García; tasada en 55 pesetas.

12.ª Tierra trigal, en el mismo término y sitio, de 18 áreas y 45 centáreas, o sean 8 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Juan Alvarez; Sur, José Nicolás; Este, Matías López, y Oeste, Llamilla; tasada en 225 pesetas.

13.ª Tierra cantonal, en dicho término, sito de la casa, de 5 áreas y 82 centáreas, o sean 3 celemines; linda Norte, Andrés Lorenzana; Sur, Nicolás Aboje; Este, camino, y Oeste,

Pedro Parlejo; tasada en 45 pesetas.

14.ª Vña, en dicho término, sitio cuesta de la vega, de 8 áreas y 75 centáreas, o sean 4 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Pedro Parlejo; Sur, Miguel Villanueva; Este, camino, y Oeste, José Villanueva; tasada en 60 pesetas.

15.ª Prado, en dicho término, sitio el Coto, de una área y 45 centáreas, o sean 3 cuartillos; linda Norte, Agustín García Villanueva; Sur, Nicolás Fernández; Este, Vicente Vidal, y Oeste, Josa Fernández; tasado en 60 pesetas.

16.ª Vña, en dicho término, sitio las Bales, de 3 áreas y 39 centáreas, o sea un celamin y 3 cuartillos; linda Norte, Miguel Villanueva; Sur, Nicolás Alonso; Este, María Villanueva, y Oeste, R. gila; tasada en 35 pesetas.

17.ª Tierra cantonal, en dicho término, sito Las Coronas, de 8 áreas y 18 centáreas, o sea 4 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Francisco Gutiérrez; Sur, Rosario; Este, Pedro Parlejo, y Oeste, Juan Llamas; tasada en 67 pesetas y 50 centáreas.

18.ª Vña, en dicho término, sitio Laguna, de 3 áreas y 38 centáreas, o sean 2 celemines; linda Norte, Rafael Villanueva; Sur, Manuel Rey, y Este, Francisco Escapa; tasada en 30 pesetas.

19.ª Tierra cantonal, en dicho término, sito La Serna, de 6 áreas y 50 centáreas, o sean 3 celemines y un cuartillo; linda Norte, Nicasio Fernández; Sur, Rafael Villanueva; Este, Francisco Martínez, y Oeste, Antonio Ocaña; tasada en 86 pesetas.

20.ª Tierra cantonal, en dicho término, sito del Sardonal, de 6 áreas y 78 centáreas, o sean 3 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Antonio Villanueva; Sur, Ignacio Villanueva, y Oeste, Luis Villanueva; tasada en 45 pesetas.

21.ª Vña, en dicho término, sitio del Vago, de 48 centáreas, o sea un cuartillo; linda Norte, y Oeste, María Villanueva; Sur, camino, y Oeste, Lucas Alvarez; tasada en 4 pesetas.

22.ª Tierra cantonal, término de Quintana, sito de Quintana Vieja, de 18 áreas y 40 centáreas, o sean 10 celemines; linda Norte, Claudio Alonso; Sur, campo comido; Este, Esteban López, y Oeste, José Nicolás; tasada en 150 pesetas.

23.ª Tierra trigal, en dicho término, a Arrastra Animas, de 18 áreas y 67 centáreas, o sean 5 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Celestino Salazar; Sur y Oeste, Benito Alvarez, y Este, José Nicolás; tasada en 83,30 pesetas.

24.ª Tierra trigal, en término de Villanueva, sitio, pedras de Snelaga, de 8 áreas y 75 centáreas, o sean 4 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Cosme Sánchez; Sur, Esteban Pidalgo; Este, Felipe Martínez, y Oeste, Santolayo; tasada en 86 pesetas.

25.ª Tierra trigal, en dicho término, sitio de cuesta de San Pedro, de 6 áreas y 7 centáreas, o sean 3 celemines y 2 cuartillos; linda Norte, Bernardino Villanueva; Sur, mojoneros; Este, Gregorio Boto, y Oeste, Rosendo Villanueva; tasada en 53,50 pesetas.

26.ª Tierra trigal, en dicho término, sitio tras las cimas, de 3 áreas

y 91 centáreas, o un celamin y 2 cuartillos; linda Oriente, Manuel Martín; Mediodía, Florentino García, y Poniente, Eleuterio Parlejo; tasada en 45 pesetas.

27.ª Vña, en dicho término, sitio el Pato, de 10 áreas y 87 centáreas, o sean 5 celemines y 2 cuartillos; linda O., Ambrosio Salazar; N., Esteban Banco; P., mojoneros, y N., Protasio Gutiérrez; tasada en 75 pesetas.

28.ª Tierra cantonal, en dicho término, sitio Los Zapadales, de 7 áreas y 78 centáreas, o sean 4 celemines; linda O., Valanilla Villanueva; N., Gabriel Uraña; P., Mario Villanueva, y N., camino; tasada en 60 pesetas.

29.ª Tierra trigal, en dicho término, sitio Mogán, de 7 áreas y 78 centáreas, o sean 4 celemines; linda O., Refnán Gutiérrez; M., pedros; P., se ignora, y N., Agustín Villanueva; tasada en 100 pesetas.

30.ª Prado, en el mismo término, sitio del Urellón, de un área y 94 centáreas, o sea un celamin; linda O., Francisco Boto; M., Balbino Nietal; P., José Alonso, y N., Manuel Martín; tasado en 60 pesetas.

31.ª Tierra trigal, en dicho término, sitio Las Ergulieras, de 9 áreas y 70 centáreas, o sean 5 celemines; linda O., Sebastián Boto; M., Pedro Villanueva; P., Pedro de la Fuente, y la, Pantaleón Fernández; tasada en 50 pesetas.

32.ª Tierra trigal, en dicho término, sitio de Las Carcales, de 7 áreas y 78 centáreas, o sea 4 celemines; linda O., Saturnino Escapa; M. y N., Manuel Martínez, y P., Balbino Vidal; tasada en 60 pesetas.

33.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, sitio del Otero, de 7 áreas y 78 centáreas, o sean 4 celemines; linda O., Manuel Martín; M., Gregorio de la Fuente; P., camino, y N., Isidro Martínez; tasada en 80 pesetas.

34.ª Tierra cantonal, en dicho término, sitio La Candonga, de 13 áreas y 38 centáreas, o sean 7 celemines; linda O., Mario Fernández, M., Celestino Díez; P., Celestino Parlejo, y N., Gabino Nicolás; tasada en 140 pesetas.

35.ª Tierra cantonal, en dicho término, sitio Gatón, de 97 centáreas, o sean 2 cuartillos; linda O., camino; M., se ignora; P., José Prieto, y N., Santos Fernández; tasada en 7,50 pesetas.

36.ª Tierra cantonal, término de Santovenia, sitio camino de los Calmoneos, de un área y 94 centáreas, o sea un celamin; linda O., Felipe Boto; M., Pantaleón Fernández; P., camino, y N., se ignora; tasada en 15 pesetas.

37.ª Otra tierra cantonal, en dicho término, sitio La Travesía, de 5 áreas y 88 centáreas, o sean 2 celemines; linda O., Mario Fernández; M., Juan Rey; P., Feliciano Fernández, y N., Mateo Martínez; tasada en 40 pesetas.

38.ª Tierra cantonal, en dicho término, sitio de Tanavagos, de un área y 94 centáreas, o sea un celamin; linda O., Mariano Alonso; M., se ignora, y P., camino; tasada en 15 pesetas.

39.ª Tierra cantonal, en término de Quintana, sitio Las Cascajeras, de 7 áreas y 78 centáreas, o sea 4 celemines; linda O., Francisco García; M., Saturnino, vecino de Quintana,

tano, y N., Isidro Portejo; tasada en 48 pesetas.

40. Tierra cantenal, en dicho término, sitio Prado Cuarto de 9 áreas y 70 centiáreas, o sean 5 celemines: linda O. y M., Antonio Villanueva; P., Mario Fernández, y N., se ignora; tasada en 80 pesetas.

Dado en León, a quince de marzo de mil novecientos veintitrés.—Ursicino Gómez Carbajo.—P. S. M., El Secretario accidental, Arsenio Arechavala.

Don Elias Tegarro del Egido, Juez de instrucción accidental del partido de La Bañeza.

Por el presente hago saber: Que el día 25 de abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala judicial de este Juzgado, primera subasta de los bienes inmuebles que a continuación se describen, embargados como de la pertenencia de Alajo Testón Palacios y su mujer Benigno Añón Fernández, para hacer efectivas ciertas impuestas a los mismos en causa número 94, de 1920, sobre homicidio.

#### BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

##### De Alajo Testón Palacios

1.ª Una tierra, en término de Castrociubón, el sitio de Santa Ana, cantenal, cabida 8 áreas: linda al E., Bernardino Testón; O., Santos Simón Palacios; N., Termonera, y S., arreguara; tasada en 25 pesetas.

2.ª Otra finca, en el mismo sitio, cabida 4 áreas: linda al E., Graciana

Simón; O., Bernardo Testón; N., Termonera, y S., arreguara; en 15 pesetas.

3.ª Otra tierra, a la Orresta de Isidro, trigo, regadío, cabida dos áreas y 8 centiáreas: linda al E., Benigna Añón; O., herederos de Valentín Añón; N., campo común, y S., camino, en 350 pesetas.

4.ª Un trozo de huerto, concedido por el de la Chopa, trigo, regadío, cabida 2 áreas: linda al E., Benigna Añón; O., herederos de Valentín Añón; N. y S., campo común, en 550 pesetas.

5.ª Una huerta, el Galinal, cabida 80 centiáreas: linda O., Joaquín Aparicio; E., herederos de Valentín Añón; N., cauce de los molinos, y S., con finca de los herederos de Guillermo Turrado, en 500 pesetas.

6.ª Mitad de una suelta, en los molinos, término, como todas las anteriores, de Castrociubón, trigo, regadío, cabida un área 20 centiáreas: linda E., Manuel García; O., herederos de Valentín Añón; N., Termonera, S., camino de los molinos, en 500 pesetas.

7.ª Una finca, en alfoveado término, conocida por las Alturas, trigo, secano cabida un área 60 centiáreas: linda E., Benigna Añón; O., herederos de Valentín Añón; N. y S., campo común, en 200 pesetas.

8.ª Una casa, en el casco de Castrociubón, de planta alta, que la mitad está tasada, no consta la medida superficial: linda al N., herede-

ros de Valentín Añón; S., con callejón y Simón Prieto; O., calle del Río; E., calle de su altuación o del Batallero, con patio para el punto Oeste y tiene entradas por Oriente y Oeste, en 2.000 pesetas.

##### De Benigna Añón

9.ª Una tierra, en igual término, a Huerzas de Lobo, trigo, secano, cabida quince áreas, cuyos linderos se ignoran, en 62 pesetas.

10. Otra, en el mismo, a los Apimaleas, trigo, secano, cabida 15 áreas: linda E., herederos de Valentín Añón; O., Teresa Manjón; S., camino, y N., campo común, en 60 pesetas.

11. Otra, en el mismo, a las Vistas, cabida 9 áreas y 39 centiáreas: linda E., Manuel Turrado García; O., Antonio Martínez; N. y S., Termonera, en 30 pesetas.

12. Otra, en el mismo, en la ladera de las Cervajales: linda E. y O., herederos de Valentín Añón; N. y S., Termonera, tiene de cabida 27 áreas, en 24 pesetas.

13. Otra tierra, en el mismo, encima de la Chana, cabida 9 áreas: linda E., Bartolomé Fernández; O., Manuel Fernández; N. y S., Termonera, en 15 pesetas.

##### Advertencias

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad, debiendo conformarse al rematante con el testimonio de adjudicación del remate y posesión, si la pidiera; que para ser admitido como licitador

deberá el que a ello aspira, consignar en el Juzgado una cantidad igual por lo menos, el 10 por 100 de la tasación de los inmuebles, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en La Bañeza a 17 de marzo de 1923.—E. las Tegarro.—E. Secretario judicial, Antonio Lora.

#### Juzgado quinto de lo civil México

##### Convocatoria

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del señor Felipe de la Riva, para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación de esta convocatoria, que se hará por tres veces: una cada diez días.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en la provincia de León (España) lugar del nacimiento del autor de la herencia, explico la presente.

México, a 15 de febrero de 1922.—Ezequiel Borgeata.

#### ANUNCIOS OFICIALES

González Álvarez (Cecilio), hijo de Manuel y de María, natural de Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Villares, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en

de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda situación que se introduzca en las pólizas deberá ser admitida y la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asecuradora.

Artículo 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones que la ley señale en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulan condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la ley las otorga.

Artículo 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, o bien se expresarán taxativamente aquéllas en que la Sociedad acepta la sustitución.

Artículo 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros inscritas están obligadas a remitir a la Asecuradora general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les piden para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 120. El Reglamento especial a que se refiere el artículo 51 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Artículo 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento, será de 50.000 pesetas.

Artículo 122. Respecto a los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Medida, 29 de diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, J. Chapaprieta

(Gaceta de Madrid) día 31 de diciembre de 1922.

anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Artículo 104. Las Mutualidades patronales que se constituyen con posterioridad a la publicación de este Reglamento, depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, constituidas, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del procedimiento anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 106. Las Sociedades de Seguros que se constituyen con posterioridad a la publicación de este Reglamento consignarán, como fianza, pesetas 150.000, cuando actúen en una sola provincia, ó 200.000 si operan en varias, aplicándose otra vez las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros, deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asecuradora de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo

Santibáñez, Ayuntamiento de Villares, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A. Fernández del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Ernesto Gómez Ramos; bajo aprehensivamente de ser declarado rebelde.

Dado en León a 6 de marzo de 1925.—El A. Fernández Juez instructor, Ernesto Gómez.

Arias García (Saturnino), hijo de Francisco y de Rosa, natural de Llanos, Ayuntamiento de La Robia, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y de 1,665 metros de estatura, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Llanos, Ayuntamiento de La Robia, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A. Fernández del Regimiento Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Francisco Bárzana González; bajo aprehensivamente de ser declarado rebelde.

Dado en León a 4 de marzo de 1925.—Francisco Bárzana.

González Alonso (Julán), hijo de Santiago y de Catalina, natural de San Román, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, provincia de León, profesión labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en

San Román, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A. Fernández del Regimiento Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, don Ernesto Gómez Ramos; bajo aprehensivamente de ser declarado rebelde.

Dado en León a 6 de marzo de 1925.—El A. Fernández Juez instructor, Ernesto Gómez.

### INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

#### Anuncios

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1914, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran obtener sus matrículas deberán hacerlo durante el mes de abril próximo en la Secretaría de este Instituto y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de instancia, que se facilitará impresa, la cual ha de rellenarse con una póliza de clase 11.º, las asignaturas en que desean ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula y derechos académicos, diez pesetas en papel de pagos al Estado, otras diez pesetas en papel por derechos de examen, un timbre móvil de 0,10 pesetas y 2,50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el mismo mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso los que se examinen por primera vez.

5.º Los que soliciten matrícula de asignaturas por primera vez, presentarán con los papeles de inscripción, provisiones de cédula personal que garantice la persona y firma del interesado.

Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1924 a 1925, deberán solicitar del Sr. Director esa matrícula en papel de 11.º clase.

Lo que se ordena al Sr. Director, en sujeción al público para general conocimiento.

León 15 de marzo de 1925.—El Secretario, Taricio Seco.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren a ingresar en esta Institución podrán solicitar en esta Secretaría durante el mes de abril próximo y cumplir los siguientes requisitos:

1.º Solicitud escrita de papeles y letra del interesado en papel de 11.º clase.

2.º Acreditar por medio de parte de bautismo o certificación del Registro civil, que son mayores de diez años.

3.º Presentar certificación facultativa de haberse vacunado o revacunado, según la edad.

4.º Abonar cinco pesetas en papel por derechos de examen, y dos cincuenta en metálico por derechos de expediente y un timbre móvil de 0,10 pesetas.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que posean un título académico.

Lo que se ordena al Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 15 de marzo de 1925.—El Secretario, Taricio Seco.

### ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de las poses (Grande) y (Nuevas), de Vegas del Comendador.

Aprobados definitivamente, en Junta general, los proyectos de Ordenanzas y Reglamento por que se ha de regir esta Comunidad, quedan depositados, por término de treinta días, en el domicilio del Presidente que suscribe, para que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que sean justas.

Vegas de Céspedes 22 de marzo de 1925.—El Presidente, Ubaldo González.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como mínimo a 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acumularán en carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las condiciones en la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir inicialmente las condiciones siguientes:

1.º Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.º Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.º Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.º Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitales y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 112. Las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sino ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y siempre inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900,

Artículo 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros tendrán abonados los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden de Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 114. Para ser hábiles en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades citadas deberán solicitar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada atribuida en el artículo 27 de la Ley y 102 de este Reglamento.

Artículo 115. Se publicarán en la Gaceta de Madrid, por trimestres cada trimestre, las resoluciones emitidas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de Seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo; pero nunca abstrayéndose sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la Gaceta, si así lo solicitaron oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverse a quien la represente, uno